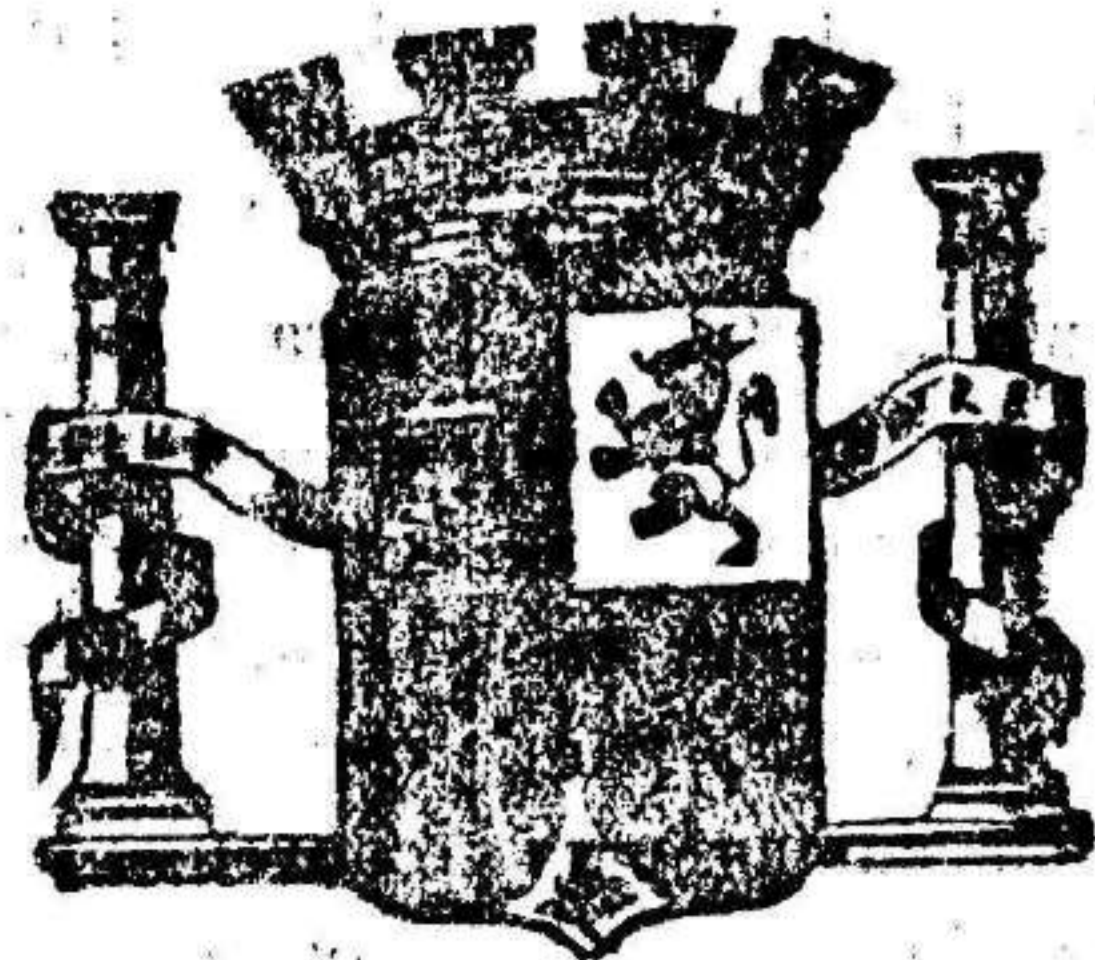


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—
Estadística.

Por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico se dá traslado á este Gobierno de provincia, con fecha 26 de Julio último de la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Resultando de lo reiteradamente expuesto por esa Direccion general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de la poblacion no respónde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin mas treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos, recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiran á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego ó de otra manera, los libros del Registro civil; S. M. el Rey (q. D. g.)

conformandose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico, se ha dignado disponer:

1.º Que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de la poblacion, comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes.

2.º Que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes, para completar el servicio, la investigacion, por su parte, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la Religion católica, apostólica romana, dejen de constar en los libros parroquiales.

3.º Que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten.

4.º Que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecucion de este servicio se haga por esa Direccion general con sujecion á las disposiciones vigentes en la ma-

teria, y el abono de la remuneracion establecida en favor de los Jueces municipales y curas párrocos, segun las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran.

5.º Que los gastos de las impresiones y remuneracion referidas, calculadas en ciento quince mil quinientas cincuenta pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó deven-guen: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

En su consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Real instruccion de 9 de Febrero de este año, recomiendo eficazmente á los Señores Alcaldes, Jueces municipales, curas párrocos y demás, la estension y remision al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, de los datos á que la preinserta Real orden se refiera cuando se los reclame dicho funcionario y en el plazo que los señale, con sujecion á las prescripciones y modelos que se publicaran en este periódico oficial.

Palencia 4 de Agosto de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provencals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido ó en que aparezca un número escaso con

relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley sin cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente.

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones.

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matriculas formadas para el presente año económico aprobadas que sean por la Administracion provincial procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente ó la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100

á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro, que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos, á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

Art. 6.º Que á los Ayuntamientos como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de Instruccion, entregando al representante del Banco dentro del segundo mes de cada trimestre la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

Art. 7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente ménos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Art. 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores, en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la ma-

trícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion, si consideran este medio como mas conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos, por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda,

á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no este determinado especialmente por este decreto, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—Es copia:—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Año económico de 1877-78.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

SEÑALAMIENTO del cupo que corresponde á cada uno de los distritos municipales de esta provincia, por el encabezamiento á que vienen obligados por el art. 11 de la ley de presupuestos vigente, en el referido año y contribucion, que forma esta Administracion de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado y á los efectos del 4.º del mismo decreto.

	Año de mayor producto.		CUPO.	
			Pesetas	Cénts.
Abarca..	1875	76	1097	50
Abastas.	1872	73	106	50
Abia de las Torres.	1870	71	206	75
Aguilar de Campoo.	1870	71	5686	38
Alar del Rey.	1874	75	4745	47
Alba de los Cardaños.	1874	75	112	50
Alva de Cerrato.	1875	76	216	67
Amayuelas de Abajo.	1875	76	88	75
Amayuelas de Arriba.	1874	75	180	.
Ampudia.	1871	72	2149	25
Amusco.	1872	73	3374	.
Antigüedad.	1870	71	604	50
Añoza.	1874	75	65	63
Arconada.	1874	75	185	.
Arenillas de S. Pelayo.	1873	74	169	50
Arbejal.	1874	75	61	25
Astudillo.	1871	72	9615	30
Autilla del Pino.	1872	73	583	68
Autillo de Campos.	1870	71	736	75
Ayuela.	1873	74	107	50
Bahillo.	1873	74	376	25
Baltanás.	1871	72	5057	50
Baños de Cerrato.	1875	76	582	50
Baquerin.	1872	73	217	50
Bárcena de Campos.	1870	71	120	.
Barrio de S. Pedro.	1871	72	144	25
Barruelo de Santullán.	1874	75	1347	50
Báscones de Ojeda.	1872	73	85	.
Becerril de Campos.	1873	74	3055	08
Becerril del Carpio.	1871	72	187	.
Belmonte.
Boada de Campos.	1870	71	37	50
Boadilla del Camino.	1870	71	1281	33
Boadilla de Rioseco.	1874	75	687	50
Brañosera.	1873	74	225	.
Buenavista y su Barrio.	1870	71	307	50
Bustillo del Páramo.	1872	73	124	50
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.	1872	73	372	.
Calzada de los Molinos.	1875	76	630	.
Calzadilla de la Cueva.	1872	73	137	50
Camporredondo.	1871	72	316	25
Capillas.	1870	71	1871	25
Cardenosa.	1873	74	77	50
Carrion de los Condes.	1870	71	7657	07
Castil de Vela.	1874	75	215	.
Castrejon.	1870	71	717	.
Castrillo de D. Juan.	1870	71	721	75
Castrillo de Onielo.	1870	71	459	.
Castrillo de Villavega.	1872	73	1020	50

Castromocho.	1875	76	1310	23	Renedo de Valdavia.	1871	72	529	.
Celada de Robledo.	1870	71	242	.	Requena de Campos.	1873	74	267	50
Cervatos de la Cueva.	1874	75	586	88	Resoba.	1870	71	50	.
Cervera de Rio-Pisuerga.	1870	71	770	.	Respanda de la Peña.	1870	71	1078	.
Cevico de la Torre.	1870	71	3335	50	Revanal de las Llantas.	1874	75	29	20
Cevico Navero.	1870	71	706	03	Revenga.	1870	71	738	25
Cisneros.	1874	75	2505	16	Revilla de Campos.	1871	72	193	.
Cobos de Cerrato.	1870	71	279	13	Revilla de Collazos.	1870	71	213	.
Collazos.	1871	72	160	.	Rivas.	1875	76	2872	50
Congosto.	1872	73	141	50	Riveros de la Cueva.	1870	71	100	13
Cordovilla la Real.	1870	71	268	.	Robladillo.	1873	74	42	50
Cozuelos.	1873	74	87	50	Saldaña.	1870	71	5582	.
Cubillas de Cerrato.	1873	74	666	47	Salinas de Pisuerga.	1870	71	595	66
Dehesa de Montejo.	1871	72	224	69	San Cebrian de Campos.	1874	75	882	75
Dehesa de Romanos.	1870	71	93	75	San Cebrian de Muda.	1870	71	87	50
Dueñas.	1870	71	7300	.	San Cristóbal de Boedo.	1870	71	120	.
Espinosa de Cerrato.	1874	75	569	90	San Llorente de la Vega.	1874	75	197	50
Espinosa de Villagonzalo.	1875	76	478	75	San Mamés de Campos.	1870	71	75	50
Frechilla.	1875	76	1718	24	San Martin de los Herreros.	1874	75	303	70
Fresno del Rio.	1871	72	63	.	San Martin y Perapertú.	1874	75	25	.
Frómista.	1875	76	4094	.	San Roman de la Cuba.	1873	74	137	50
Fuente Andrino.	1875	76	12	50	San Salvador de Cantamuga.	1873	74	366	25
Fuentes de Nava.	1871	72	2217	50	Santa Cecilia del Alcor.	1875	76	100	.
Fuentes de Valdepero.	1871	72	561	62	Santa Cruz de Boedo.	1872	73	100	.
Gozon.	1873	74	37	50	Santervás de la Vega.	1873	74	180	.
Grijota.	1872	73	7911	25	Santillana de Campos.	1875	76	796	70
Guardo.	1870	71	1760	75	Santibañez de Ecla.	1872	73	399	.
Guaza.	1871	72	221	14	Santibañez de Resoba.	1870	71	31	.
Hérmedes.	1872	73	212	50	Santoyo.	1871	72	975	.
Herrera de Pisuerga.	1873	74	5358	78	Soto de Cerrato.	1875	76	127	50
Herrera de Valdecañas.	1872	73	1748	38	Sotobañado.	1870	71	1369	.
Herreruela.	1873	74	50	.	Tabanera de Cerrato.	1870	71	234	.
Hontoria de Cerrato.	1875	76	297	50	Tabanera de Valdavia.	1870	71	25	.
Hornillos de Cerrato.	1870	71	168	50	Támara.	1872	73	555	50
Husillos.	1873	74	1156	25	Tariego.	1870	71	725	.
Itero de la Vega.	1870	71	382	.	Terradillos.	1875	76	137	50
Itero Seco.	1870	71	66	75	Torquemada.	1870	71	2786	44
Lantadilla.	1870	71	899	50	Torre de los Molinos.	1870	71	395	50
La Puebla.	1871	72	379	.	Torremormojon.	1873	74	390	.
Las Cabañas.	1870	71	133	50	Triollo.	1870	71	66	25
La Serna.	1875	76	187	92	Valbuena de Pisuerga.	1873	74	105	.
La Vid de Ojeda.	1870	71	205	.	Valdecañas.	1873	74	165	.
Ledigos.	1874	75	162	94	Valdegama.	1873	74	1547	50
Ligüérsana.	1871	72	95	.	Valdeolmillos.	1871	72	146	39
Lomas.	1872	73	114	.	Valderrábano.	1871	72	88	.
Lomilla.	1870	71	185	.	Valdespina.	1873	74	145	.
Lores.	1875	76	750	.	Valoria del Alcor.	1872	73	171	86
Magaz.	1871	72	434	70	Valle de Cerrato.	1870	71	217	50
Manquillos.	1873	74	171	66	Vañes.	1874	75	87	50
Mantinos.	1870	71	67	.	Vega de Bur.	1872	73	276	50
Marcilla.	1875	76	277	29	Vega de Doña Olimpa.	1870	71	171	.
Matamorisca.	1871	72	87	50	Velilla de Guardo.	1870	71	383	50
Mazariegos.	1870	71	498	25	Ventosa de Rio-pisuerga.	1871	72	1134	.
Mazuecos.	1870	71	479	79	Vergaño.	1873	74	50	.
Melgar de Yuso.	1875	76	262	50	Vertavillo.	1875	76	782	81
Membrillar.	1870	71	225	.	Verzosilla.	1871	72	1200	50
Meneses.	1870	71	435	17	Villabasta.
Miciecs.	1871	72	62	75	Villacidaler.	1874	75	127	50
Monzon.	1870	71	405	50	Villaconancio.	1870	71	320	75
Moslars.	1870	71	805	72	Villada.	1870	71	4802	13
Moratinos.	Villadiezma.	1871	72	304	50
Mudá.	1875	76	25	.	Villaeles.	1871	72	241	.
Nestar.	1870	71	150	.	Villafriel.	1872	73	185	41
Nogal de las Huertas.	1870	71	270	50	Villagimena.	1873	74	102	50
Olea.	1875	76	150	.	Villahán de Palenzuela.	1875	76	402	50
Olmos de Rio-Pisuerga.	1874	75	465	.	Villaherreros.	1872	73	542	.
Olmos de Sta. Eufemia.	1870	71	494	.	Villalaco.	1873	74	369	50
Osornillo.	1870	71	182	50	Villalcon.	1874	75	637	50
Osorno.	1873	74	2851	20	Villalcázar de Sirga.	1875	76	460	87
Otero de Guardo.	Villalobon.	1870	71	527	.
Palacios del Alcor.	1874	75	154	96	Villalba de Guardo.	1873	74	117	50
Palencia.	Villaluenga.	1870	71	848	25
Palenzuela.	1874	75	1040	32	Villalumbroso.	1870	71	178	13
Páramo de Boedo.	1870	71	237	.	Villamartin de Campos.	1870	71	324	26
Paredes de Nava.	1870	71	6793	88	Villamediana.	1875	76	472	50
Payo.	1870	71	87	50	Villameriel.	1870	71	281	.
Pedraza de Campos.	1875	76	347	50	Villamorco.	1872	73	100	50
Pedrosa de la Vega.	1870	71	318	.	Villamoronta.	1870	71	462	.
Perales.	1872	73	287	50	Villamuera de la Cueva.	1871	72	99	50
Perazancas.	1870	71	397	.	Villamuriel de Cerrato.	1873	74	1345	.
Pino del Rio.	1871	72	178	.	Villanueva de Abajo.	1875	76	115	.
Piña de Campos.	1874	75	1253	75	Villanueva de Henares.	1871	72	205	.
Poblacion de Arroyo.	1875	76	87	50	Villanueva del Rebollar.	1870	71	155	50
Poblacion de Campos.	1870	71	537	.	Villanuño.	1870	71	170	.
Poblacion de Cerrato.	1870	71	390	75	Villaprovedo.	1871	72	390	25
Polentinos.	1872	73	25	.	Villarén.	1874	75	778	27
Poza de la Vega.	1870	71	324	50	Villarmentero.	1870	71	227	75
Pozo de Urama.	1873	74	90	.	Villarrabé.	1873	74	197	.
Pozuelos del Rey.	1870	71	50	.	Villarramiel.	1871	72	14367	18
Prádanos de Ojeda.	1872	73	2890	75	Villasabariago.	1875	76	260	.
Quintana del Puente.	1870	71	221	.	Villasarracino.	1871	72	497	50
Quintanaalnegos.	1870	71	286	.	Villasila y Villamelendro.	1871	72	136	.
Quintanilla de Onsoña.	1870	71	287	12	Villatoquite.	1873	74	175	.
Redondo.	1875	76	297	50	Villaturde.	1870	71	434	.
Reinoso.	1870	71	465	50	Villavermudo.	1875	76	438	75

Villaviudas.	1873	74	1581	25
Villaumbrales.	1870	71	809	51
Vilhelga.	1871	72	207	"
Villeras.	1873	76	225	"
Villodre.	1874	75	106	"
Villodrigo.	1870	71	538	50
Villoldo.	1871	72	499	"
Villosilla.	1872	73	127	50
Villota del Duque.	1870	71	232	50
Villovieco.	1870	71	192	50

Palencia 6 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Contribucion Industrial y de comercio.

Circular.

Al publicar el cupo que esta Administracion fija a cada uno de los distritos municipales de la provincia en virtud de lo prevenido en el artículo 11 de la vigente ley de presupuestos, que obliga al encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio por el presente año económico á los Ayuntamientos que no han sido expresamente exceptuados, y por los valores que resultan en el año de mayor producto entre los señalados; lo hace tambien del Real decreto de 27 de Julio último, determinando las reglas que deben observarse para su mejor cumplimiento, y advierte de conformidad con las instrucciones que ha comunicado la Direccion general de Contribuciones, y con el fin de ultimar con uniformidad este servicio en un plazo brevisimo para que las corporaciones locales regularicen la Administracion y cobranza del Impuesto.

1.º Que con arreglo á las disposiciones que se han dictado y publicado en el Boletín oficial, terminen y remitan inmediatamente las matriculas correspondientes con los documentos que deben acompañarlas sin que ninguno lo demore mas allá del 12 del actual.

2.º Que enterados que sean de la suma que se les señala únicamente como cuota para el Tesoro, y á la cual ha de agregarse lo que corresponda por los recargos autorizados por la Ley y al 6 por 100 de cobranza y demas á que se destina, acuerden si se conforman ó utilicen el derecho que tienen á reclamar, solo en caso de error, en la designacion del cupo, haciéndolo seguidamente con pruebas del fundamento de la reclamacion.

3.º Si el error no existiere, previo nombramiento de dos ó mas individuos del Ayuntamiento en su representacion y debidamente autorizados, se presentarán en esta Administracion, dentro del impro-

rogable término de seis dias precisamente, á otorgar el correspondiente contrato, que autorizarán por triplicado, aunque á un solo efecto.

4.º Que los Ayuntamientos que en las condiciones exigidas, opten por el arriendo de la contribucion segun previene el art. 7.º del citado Real decreto, deberán tener entendido que para utilizar este recurso, necesitan solicitarlo y obtenerlo de la Diputacion provincial, previo informe de la Administracion y que para ello, dentro de los 6 dias prefijados, han de solicitarlo para que en el plazo de otros seis, se halle concedida ó negada la pretension, en el concepto de que debiendo esta Dependencia dejar ultimadas todas las operaciones referentes á este importante servicio el dia 20 del actual, tendrá que adoptar medidas de rigor con los morosos.

Por último, como el Banco de España ha de hacer efectivo el importe total del trimestre del encabezamiento, y sus cobradores no tienen obligacion de presentarse mas que una sola vez, es de imprescindible necesidad, que los Ayuntamientos acuerden el dia fijo en que dentro del segundo mes de cada trimestre, deberá presentarse el recaudador de dicho Establecimiento á hacerse cargo de la cantidad correspondiente, comunicandolo seguidamente á esta oficina a sus consiguientes efectos; intereso eficazmente á todos los Sres. Alcaldes é individuos de Ayuntamiento, para que miren con especial cuidado este servicio, ya para establecer en él la mayor exactitud y ya para concluirlo urgentemente, penetrándose de que en ello son muy principales interesados, y ruego á quantos de algun modo tengan que intervenir en él, empleen todo su celo para conseguir la prontitud que se apeete.

Palencia 6 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Debiendo esta Administracion

espedir el dia 15 del actual, despachos de apremio contra todos los Ayuntamientos que resulten deudores por los impuestos de consumos y demas que están á su cargo, tanto por el trimestre actual vencido, como por los atrasos de años anteriores que sean apremiables; invita á los sujetos que deseen desempeñarlas con la actividad y energia que se requiere,

para que se presenten en esta oficina en el referido dia, sin perjuicio de que lo hagan desde luego, para ocuparse en las que se expiden frecuentemente contra los deudores por compras de Bienes Nacionales.

Palencia 3 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
2	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	6	7	13	»	2	2	15	»	»	»	»	»	»	»	15

Palencia 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.*				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	1	»	1	1	»	»	1	2
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
Total.	2	1	2	5	2	»	»	2	7

Palencia 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En este establecimiento se hallan de venta los impresos *talonarios*, para la contribucion industrial del año económico de 1877 á 1878.

El dia 4 del actual, desapareció del pueblo de Becerril de Campos, una yegua de las señas siguientes: Pelo rojo, cerrada, de alzada siete cuartas, la crin y la cola un poco despuntada. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Atanasio Perez, vecino de dicho pueblo. 11

Se vende una casa en esta ciudad de

Palencia, calle de San Juan núm 24, que ocupa una superficie edificada de 99 metros cuadrados: consta de piso bajo, principal y segundo, teniendo además 98 metros sin edificar

Tambien se venden 41 pedazos de tierra en Valle de Cerrato, su cabida 16 hectáreas, 87 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 31 obradas, 84 estadales á razon de 53 áreas la obrada.

Idem 8 pedazos de tierra en el pueblo de Cabezón, su cabida 4 hectáreas, 23 áreas, 17 centiáreas y 61 metros, equivalentes á 7 obradas, 55 estadales á razon de 56 áreas la obrada.

Idem en el mismo pueblo de Cabezón, la 5.ª parte de una bodega. Estas fincas son procedentes de la testamentaria de D. Manuel Lopez Puga Balboa.

El que quiera comprar todas ó parte de ellas, podrá entenderse con D. Manuel Lopez Puga Monedero, en Valoria, ó con D. Victor Smejand, en Palencia.

Imp. de Peralta y Meundez.